



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: 01.06.09		ORIGINADO EN: Manabí	
PROCESO No. 548 - 2004		CUERPO No. II	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE Marlón José Bonilla Boneta		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:		Cantón: Pueblo Lopez	Provincia: Manabí
Dirección:			
Tel.:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:	
Dra. Alexandra Cantes M.		Dr. Leonardo Alvarado	
OBSERVACIONES:			





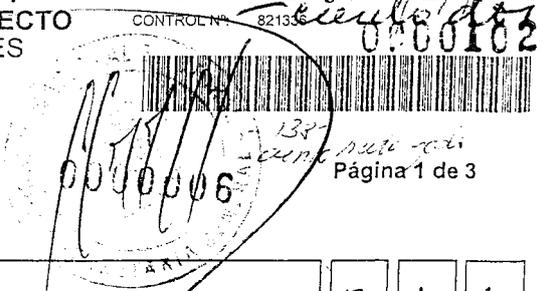
ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS  
 PREFECTA / PREFECTO Y  
 VICEPREFECTA / VICEPREFECTO  
 ELECCIONES GENERALES  
 26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA N°: 63926  
 CONTROL N°: 82133

101 ciento un  
 42/47  
 ciento diez  
 0000102

PROVINCIA: MANABI  
 CANTON: PUERTO LOPEZ  
 PARROQUIA: MACHALILLA

ZONA:  
 JUNTA: 5  
 FEMENINO



PAPELETAS EN BLANCO	DIECISEIS	0	1	6
PAPELETAS ANULADAS	TRES	0	0	3

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

Lista	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-6	ALIANZA PSP/PSC	TRE S	0	0	3
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	TRES	0	0	3
29-50	ALIANZA RED/MIPD	UNO	0	0	1
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	VEINTE Y OCHO	0	2	8
55	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL	UNO	0	0	1
65-24	ALIANZA MP/MMIN	TREINTA Y CINCO	0	3	5

Σ = 90

ACTAS DE RECONTEO

ALCALDE  
 225

DOY FE: Que esta fotocopia es fiel copia de la copia que me fue presentada de la cual existe un ejemplar idéntico en mi archivo al cual me remito en caso necesario.  
 Portoviejo a, \_\_\_\_\_

DR. LUIS DUENAS FALCONI  
 NOTARIO PÚBLICO SEPTIMO  
 PORTOVIEJO ECUADOR



*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA PRESIDENTE JRV

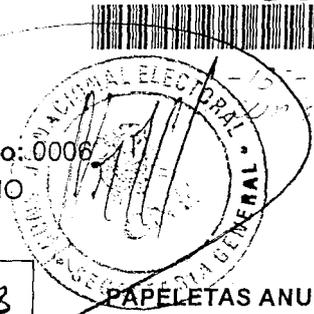
*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA SECRETARIO JRV

ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA  
 Y RESUMEN DE RESULTADOS DE  
 ALCALDESA / ALCALDE MUNICIPAL  
 ELECCIONES GENERALES  
 26 DE ABRIL DE 2009

000000- 102 ciento de  
 43/47  
 - ciento tres -  
 103

PROVINCIA: MANABI  
 CANTÓN: PUERTO LOPEZ  
 PARROQUIA: MACHALILLA

ZONA: -  
 JUNTA No.: 0006  
 FEMENINO



PAPELETAS EN BLANCO **023** PAPELETAS ANULADAS **011**

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS		
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIAN	005
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO-PRE	005
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA-MPAIS	018
55	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL-MNCS	010
65-24	ALIANZA MP/MMIN-MP/MMIN	012
70	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA-MRC	040
74-15	ALIANZA MIC/MPD-MIC/MPD	034

158 -

DOY FE: Que esta fotocopia es fiel reproducción de la copia que me fue presentada en la cual existe un ejemplar idéntico en mi archivo al cual me remito en caso necesario.  
 Portoviejo a, \_\_\_\_\_

~~18~~  
 DR. LUIS BUENAS FALCONI  
 NOTARIO PÚBLICO SÉPTIMO  
 PORTOVIEJO ECUADOR



000000 5 158



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009  
 CONCEJALAS Ó CONCEJALES MUNICIPALES URBANOS - PUERTO LÓPEZ  
 PROVINCIA: MANABÍ



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SERIE: PLCONU09  
 NÚMERO: 2604975



SE ELIGEN 4 CONCEJALAS Ó CONCEJALES

NOTA: Que esta fotocopia es fiel a la copia de la copia que me fue presentada de la cual existe un ejemplar idéntico en mi archivo al cual me remito en caso necesario.  
 Portoviejo a, .....

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA  
 '21 DE ENERO'

3



PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL  
 ACCION NACIONAL

7



PARTIDO ROLDSISTA  
 ECUATORIANO

10



MOVIMIENTO PATRIA ALTA  
 I SOBERANA

35



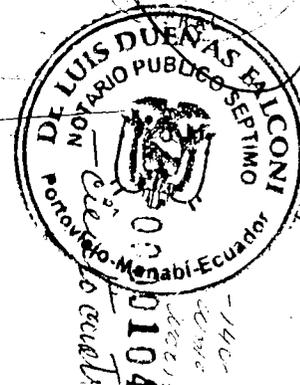
ALIANZA MP - MAN

65 - 24



ALIANZA MIC - MPD

74 - 15



DR. LUIS DUEÑAS FALCONI  
 NOTARIO PÚBLICO SÉPTIMO  
 PORTOVIEJO ECUADOR

25 MAY 2009

103 ciento tres,  
 44 / 47



REPUBLICA DEL ECUADOR

# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009

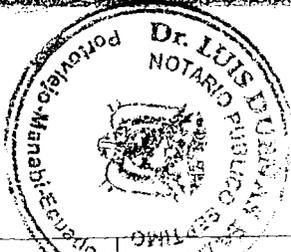
## CONCEJALAS Ó CONCEJALES MUNICIPALES URBANOS - PUERTO LÓPEZ PROVINCIA: MANABÍ



SERIE PLCONJ09  
NUMERO 2604975



### SE ELIGEN 4 CONCEJALAS Ó CONCEJALES

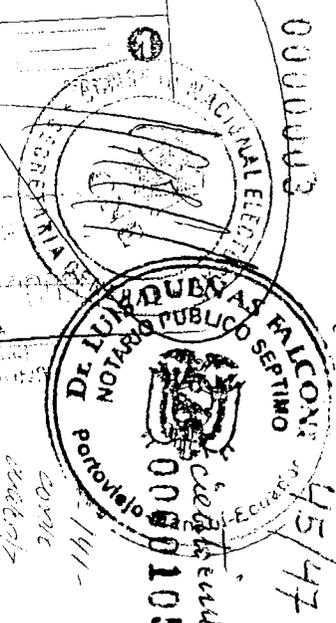


NOTA: De esta referencia es que se debe presentar la copia que me fue presentada de la cual existe un ejemplar idéntico en mi archivo al cual me remito en caso necesario.  
Portoviejo,

PARTIDO CIUDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PARTIDO INNOVADOR RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA	ALIANZA MP / MMIN	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA	ALIANZA MIC / MPD
3	7	10	35	65 - 24	70	74 - 15
1. MIGUEL VERNEUILLE VASQUEZ	1. ALBERTO COBO	1. MARYURI CEVALLOS	1. JOSE RIVERA GONZALEZ	1. HUGO LOPEZ	1. [Name]	1. [Name]
2. ANGELICA PIQUEROA	2. NENE GONZALEZ TORO	2. FREDDY PUJA A	2. SARA CEDENO ROSADO	2. [Name]	2. [Name]	2. [Name]
3. VICTOR REYES	3. ROBERTH PUJA	3. DIOSSELINA GONZABAY	3. CRIGLER VASQUEZ GONZALEZ	3. [Name]	3. [Name]	3. [Name]
4. GUADALUPE SUAREZ	4. ELSA YANAHUANI	4. ALFREDO LUCAN	4. MABEL GONZALEZ GONZ	4. [Name]	4. [Name]	4. [Name]

DR. LUIS DUEÑAS FALCÓN  
NOTARIO PÚBLICO SEPTIMA  
PORTOVIJEO - ECUADOR

000003



000003  
104 ciento 000  
45/47





REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009  
CONCEJALAS Ó CONCEJALES MUNICIPALES URBANOS - PUERTO LÓPEZ  
PROVINCIA: MANABÍ



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SER/  
NU/

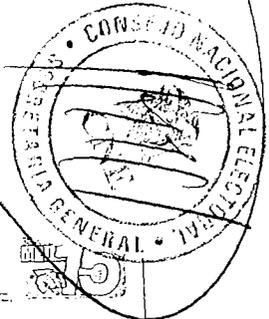
**SE ELIGEN 4 CONCEJALAS Ó CONCEJALES**

DOY FE: Que esta fotocopia es fiel y verdadera de la copia que me fue presentada de la cual existe un ejemplar idéntico en mi archivo portoviejo a las 23:00 del 25 de mayo de 2009.

DR. LUIS DUEÑAS FALCONI  
NOTARIO PÚBLICO SEPTIMO  
PORTOVIEJO  
ECUADOR

25 MAY 2009

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" <b>3</b>	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL <b>7</b> FRANCO	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO <b>10</b>	MOVIMIENTO PATRIA ALTA I SOBERANA <b>35</b>	ALIANZA MP / MMIN <b>65 - 24</b> MANA PRINTER	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA <b>70</b> MR
---	---	---	--	---	--



DOY FE  
QUE ESTA FOTOCOPIA  
ES IGUAL A SU ORIGINAL  
Portoviejo, 1 MAY 2009



1 DÍMAS LAMO LUCAS	1 RAMÓN PARRAGA	1 PEDRO CASTILLO
2 JULIANA MARIA LIMONES MORLA	2 VIOLETA MERO	2 MARGARITA GARCIA
3 WILLIAMS ISRAEL LUCAS FIGUEROA	3 ALIPHO PARRALES	3 PEDRO FIGUEROA
4 AGUASANTA PATRICIA MACIAS	4 YESENIA ALCIVAR	4 RUTH CEDENO

000000

47/47

106 pto 20

1 000000

RESOLUCION N° 48-30-05-09-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

107 ciento set  
- 144  
0000037  
- ciento set  
0000101  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 30 de Mayo del 2009.- Las 15h45

Visto el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION presentado con fecha 29 de Mayo del 2009, por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del cantón Puerto López por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, a la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 27 de Mayo del 2009 y notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009, RESUELVE: Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Lcdo. Fernando Macías Pinargote  
PRESIDENTE

Abg. Giordano Ebrozabel Intriago  
VICEPRESIDENTE

Dra. Ana Arteaga Moreira  
VOCAL

Lcdo. Fernando Toala Barahona  
VOCAL

Ing. María Pita Asán  
VOCAL

Abg. Luis Cando Arévalo  
SECRETARIO



CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el sábado 30 de Mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo  
SECRETARIO DE LA JPEM



0000093

electo nucl

000010

acido

RESOLUCION N° 48-30-05-09-RI-JPEM  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 30 de Mayo del 2009.- Las 15h45

Visto el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION presentado con fecha 29 de Mayo del 2009, por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del cantón Puerto López por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, a la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 27 de Mayo del 2009 y notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009, RESUELVE: Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día sábado 30 de Mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo  
 SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día sábado 30 de Mayo del 2009 a partir de las 16h00, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo  
 SECRETARIO DE LA JPEM

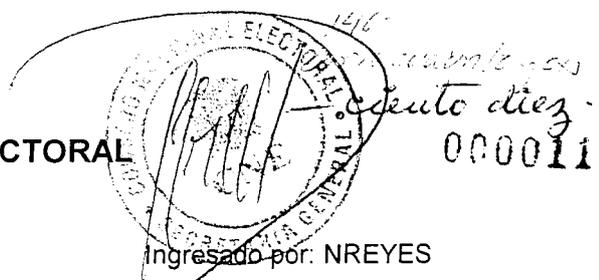


109 ciento no



1E7737EB-8B9B-4509-906A-2DE33147F38A

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL



Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, lunes primero de junio del dos mil nueve, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, la causa seguida por: BONILLA IZURIETA MARLÓN JOSE, CANDIDATO ALCALDE PUERTO LOPEZ, LISTAS 70 en contra de DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, en: 0 foja(s), adjunta expediente en cuarenta y siete fojas.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

**RAZON.-** Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0422.- CERTIFICO. Quito, Lunes 1 de Junio del 2009.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el lunes primero de junio de dos mil nueve, a las 17h27, en ciento cuarenta y seis fojas - Certifico.-

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

SEÑORA PRESIDENTA Y SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- QUITO

100 ciento die  
100 ciento once  
0000111

ING. MARLON JOSE BONILLA IZURIETA, Candidato a Alcalde del Cantón Puerto López de la Provincia de Manabí por el MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA LISTA 70, ecuatoriano, de 35 años de edad, de profesión Ingeniero Civil, domiciliado en la Ciudad de Puerto López, ante ustedes respetuosamente expongo y digo: como un alcance al Recurso Contencioso Electoral de Apelación que tengo presentado ante ustedes en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha Miércoles 27 de mayo del 2009 y que me fuera notificada el día Jueves 28 de Mayo del 2009 a la 23HOO

Que adjunto un video que contiene las pruebas de la forma irregular y escandalosa como se manejo el proceso eleccionario en el cantón Puerto López de Manabí, especialmente en las parroquias Machalilla y Puerto López del mismo Cantón, de los cuales se han hecho eco varios medios de comunicación de la provincia de Manabí.

En el video adjuntado también constan las marchas de protestas realizadas en el Cantón Puerto López por la manera fraudulenta con la que se realizaron las elecciones en el mismo, en especial lo referente a la candidatura para Alcalde y concejales urbanos y rurales del Cantón Puerto López. De igual manera constan en la prueba adjuntada las declaraciones de varios profesionales del derecho que actuaron como abogados defensores de varios sujetos políticos. He inclusive consta las declaraciones de protesta e inconformidad realizada por el Ab. Luis Andrade Quiñones como comunicador social de uno de los medios televisivos de mayor prestigio en la Provincia de Manabí en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí por su negativa de estos miembros para aperturar las urnas de las Juntas receptoras del voto de la Parroquia Machalilla y Puerto López del Cantón en mención y poder realizar el conteo voto a voto y comprobar las irregularidades y los actos fraudulentos cometidos en estas juntas receptoras del voto. Inclusive con estas pruebas se demuestra, que existe protestas en pueblo de Puerto López en contra de el vocal: Ab. Jordano Gorozabel de la Junta Electoral de Manabí quien de acuerdo a estas declaraciones ha obrado de manera favorable para el candidato del movimiento popular democrático de las listas 74-15. Razón por la cual se ha negado a aperturar las urnas y a realizar el conteo voto a voto, negando las impugnaciones presentadas y mis denuncias por los actos irregulares cometido en este proceso de elecciones tales como papeletas clonadas, papeletas de votación rotas y regadas en los recintos electorales, excesos de votos en varias juntas para las diferentes dignidades a elegir, inconstancia numérica en los escrutinios y en las actas electorales. Pruebas que fueron aportadas en las impugnaciones realizadas ante las Junta Provincial de Manabí y que esta la desestimó y desechó, rechazando nuestro recurso de impugnación.

Por los antecedentes expuestos y con las pruebas aportadas solicito que este tribunal contencioso electoral, disponga la apertura de las urnas debidamente impugnadas, en especial las 13 urnas de la Parroquia Machalilla en donde se cometió el fraude electoral, burlando la decisión de los electores del Cantón Puerto López y violentando mis derechos y garantías constitucionales de haber sido elegidos lícitamente por los habitantes de este Cantón.

Es justicia.

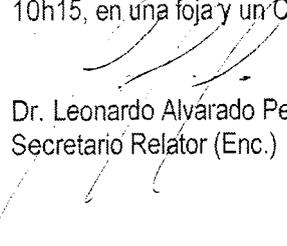
Ab. Juan Carlos Cedeño Romero  
Mat. CAM # 1816

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO

Fecha: 3. junio 09.  
Hora: 10h15  
Recibido por: Marlon Jose Bonilla Izurieta  
Firma: [Firma]

Ing. Marlon José Bonilla I.  
Candidato Alcalde Lista 70

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el miércoles tres de junio de dos mil nueve, a las 10h15, en una foja y un CD.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



111 ciento once  
148-

Centocientos y ocho

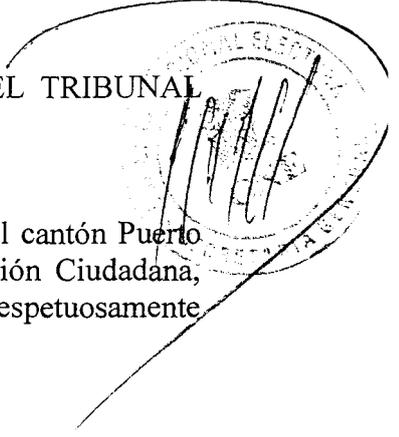
0000112

- ciento flope -



112 0000000000  
- 174 -  
Ciento treinta y tres  
0000113

SEÑORA DOCTORA ALEJANDRA CANTOS, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:



ING. MARLON JOSE BONILLA IZURIETA, Candidato a Alcalde del cantón Puerto  
López, de la Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana,  
Listas 70, refiriéndome al expediente No. 422-2009, ante usted respetuosamente  
comparezco solicitando:

Que amplio y aclaro que el recurso de Apelación lo debe conocer el Consejo Nacional  
Electoral por la vía Administrativa, por lo que se dignará remitir el expediente al  
indicado organismo.

Designo como mi patrocinador al Dr. Juan Carlos Noriega, profesional a quien autorizo  
suscriba cuanto escrito requiera mi defensa.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 1160 del Palacio de Justicia de  
Quito.

Firmo con mi abogado patrocinador.

Dr. Juan Carlos Noriega  
Mat. 7042 C.A.P.

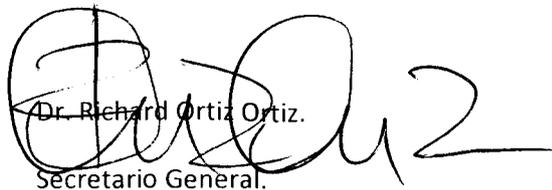
Ing. Marlon Bonilla Izurieta

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL  
RECIBIDO  
Fecha: 3. junio. 09  
Hora: 12h30  
Recibido por:  
Firma: (i. heja)

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el 3 de junio de dos mil  
nueve, a las 12h30, en una foja. - Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (E)

Razón.- Siento como tal que las ciento cuarenta y ocho fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del expediente N° 548-2009, por el que se conoció el recurso de apelación, interpuesto por el Ing. Marlon José Bonilla Izurieta, en contra de la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral; y, en cumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio del año dos mil nueve, las diecinueve horas; fue remitido a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Certifico.- Quito, 29 de junio de 2009.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

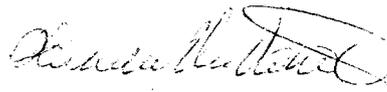


**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de junio de 2009; las 21h00.- **CAUSA No 422-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el 27 de mayo de 2009, agréguese a los autos los escritos presentados por el recurrente el 3 de junio de 2009. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias y de apelación para la declaración de: nulidad de votaciones, nulidad de escrutinios, validez de escrutinios; y, adjudicación de puestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con los artículos 17 y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que interpone recurso contencioso electoral de apelación, no obstante, a lo largo de su escrito, manifiesta que *“existe inconsistencia numérica en todas las JRV de esta parroquia”* también dice *“impugno estos resultados numéricos en esta y otras parroquias del cantón Puerto López”*; incluye un detalle de juntas impugnadas por inconsistencias numéricas y finalmente solicita *“... QUE ESTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA QUE DE MANERA INMEDIATA LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, PROCEDA A REABRIR LOS KITS ELETORALES Y A REALIZAR EL CONTEO VOTO A VOTO DE LAS 13 URNAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIA MACHALILLA Y 25 URNAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIA PUERTO LOPEZ DEL CANTON PUERTO LOPEZ...”*. De ello se colige que el recurrente equivoca la denominación del recurso, pues es claro que su pretensión va encaminada a impugnar los resultados numéricos de varias de las parroquias del cantón Puerto López, para Manabí en la dignidad de Alcalde y en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, emitida el 27 de mayo de 2009, que precisamente rechaza la impugnación de resultados numéricos, propuesta por el señor Bonilla, lo cual queda totalmente confirmado cuando, el recurrente, en su escrito de 3 de junio de 2009, señala: *“Que amplio y aclaro que el recurso de Apelación lo debe conocer el Consejo Nacional Electoral por la vía Administrativa, por lo que se dignará remitir el expediente al indicado organismo”*. **TERCERO.-** Este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que al analizar la normativa legal vigente para el efecto, tenemos que el literal b) del Art. 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008), dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, con los artículos 36 y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009) y con el Art. 59 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de

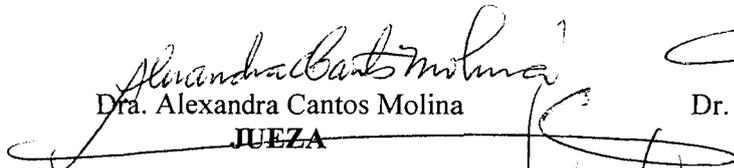
Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. N° 562, de 2 de abril de 2009). Son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños, conforme lo dispone el literal e) del Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en la vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo el "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan". Esta resolución se vuelve firme, causa estado y contra la cual no cabe recurso alguno. **CUARTO.-** Como ya se lo manifestó en el considerando tercero, el recurrente comente un error en la denominación del recurso y en remitirlo para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo es deber fundamental del Tribunal el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y, en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses y en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones el Tribunal, considera que es necesario subsanar el error cometido por el accionante. Por todas las razones manifestadas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones, se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70 y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en el casillero electoral N° 35, en Portoviejo, Manabí, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.



Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**



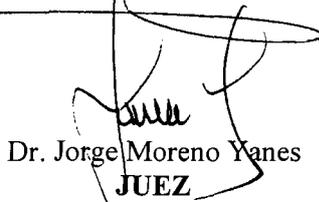
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**



Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

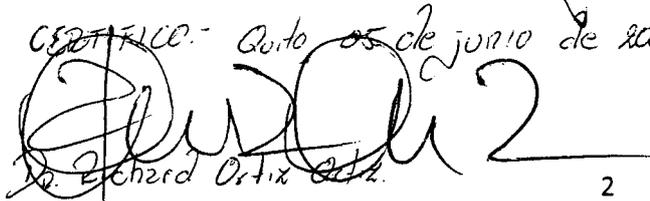


Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**



Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ**

CERTIFICO.- Auto 05 de junio de 2009



SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
0000115

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de junio del año dos mil nueve, a las quince horas con treinta minutos, se recibió del despacho de la Dra. Alexandra Cantos, el auto inhibitorio que antecede a fin de que se proceda a su notificación.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto inhibitorio que antecede al señor Marlo Bonilla Izurieta, en el casillero judicial N° 1160, del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se procedió a publicar el auto inhibitorio que antecede, en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se procedió a subir el auto inhibitorio que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diez de junio del año dos mil nueve, a partir de las trece horas con treinta minutos, se procedió a notificar el auto inhibitorio que antecede al señor Marlo Bonilla Izurieta, en el casillero electoral N° 35, ubicado en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

15 de junio del 2009  
- 116 -  
- ciento dieciséis -  
0000117  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**NOTIFICACIÓN No. 0002733**

**PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS / O  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS  
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**DE: SECRETARIO GENERAL**

**FECHA: Quito, 14 de junio del 2009**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 11 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-3-11-6-2009**

"Visto el oficio No. 326-2009-TJ-SG-TCE de 10 de junio del 2009, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí; se dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los once días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).-  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

*[Firma]*  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que  
anteceden son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS

Quito, de 17 JUN. 2009

*[Firma]*  
**EL SECRETARIO GENERAL**

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano  
Telf.: 593 2 457 101 / 2 457 110  
www.cne.gov.ec

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
FECHA: 15-06-09 HORA: 11:25  
RECIBIDO POR: *[Firma]* TRAMITE N°



117 ciento diecisiete  
- 18  
cento dieciocho  
- ciento diecinueve  
0000118



vote para alcalde o para prefecto, o para concejales, etc etc. Sin embargo este hecho no constituye una violación a las normas electorales, todo lo contrario es una manifestación de la vigencia de la democracia que nos permite conforme señala la constitución elegir y ser elegidos libremente.

Consecuente con la imposibilidad de subsanar estos errores el TCE se ha inhibido de conocer el presente caso y lo ha remitido al CNE para su conocimiento y trámite. Esta acción es consecuente con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral que establece en su parte pertinente que:

“Si el recurso no es admitido a trámite, la jueza o Juez dictará la respectiva providencia, de la cual no cabrá recurso alguno”

### ANÁLISIS

Los antecedentes expuestos nos llevan a las siguiente conclusiones:

1. El recurrente podía en base a las normas aplicables y vigentes interponer en vía administrativa recurso de impugnación para ante el CNE respecto de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo que no ha hecho; más aún no ha interpuesto en realidad ningún tipo de recurso ya que las normas en las que se “fundamenta” no existen, se refieren a otros temas o sencillamente no podemos determinar el cuerpo legal e inclusive los artículos que pretende citar ya que en una parte dice que se refiere a la “sección tercera” y en otra a la “sección cuarta” refiriéndose a un mismo artículo, pero sin señalar tan siquiera el cuerpo legal que pretende invocar;
2. El recurrente no presenta de manera clara su pretensión, y menos aún las pruebas o fundamentos para solicitar que “se cuente voto a voto”; el recurrente se refiere a “diferencias, faltas y exceso de votos en las diferentes dignidades especialmente en la dignidad de alcalde”;
3. Si el recurrente esta solicitando la verificación de actas de todas las dignidades debió establecerlo oportunamente, si a su vez para solicitar la revisión “voto a voto” esta fundamentándose en supuestas falencias de actas de otras dignidades, este hecho no constituye una prueba conforme a derecho;
4. El hecho de que cuatro candidatos hayan impugnado actas no es prueba de que estas contengan inconsistencias; la existencia de inconsistencias no se determina por la cantidad de candidatos que impugnen un acta;
5. No existe una sola prueba de inconsistencias en los recursos planteados, más allá de que evidentemente han sido planteados incorrectamente, carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho; y,
6. La Junta Provincial Electoral manifiesta además en su resolución que las inconsistencias ya han sido superadas, es decir que si el recurrente tuviese algo de razón en sus escritos, de todas formas las supuestas “inconsistencias” ya han sido rectificadas por la Junta Provincial Electoral sin que el recurrente haya presentado una sola prueba en contrario.

118 ciento diez y oc!

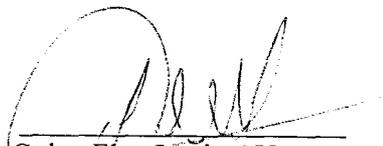


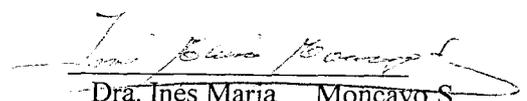
1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Por lo antes indicado, el Consejo Nacional Electoral debe ratificar la Resolución de la junta Provincial Electoral de Manabí que rechazó la impugnación inicial por improcedente, indebidamente actuada y especialmente por carecer de sustento jurídico.

En caso contrario el Consejo Nacional Electoral se encontraría violando expresas disposiciones legales.

Atentamente

  
Colon Eloy Izurieta Vasconez  
Candidato A Alcalde de Puerto Lopez

  
Dra. Ines Maria Moncayo S

MCAP #2064

*Dir. Asesoría Jurídica: favor adjuntar a expediente 11921021*

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
FECHA: 16-06-09 HORA: 19:45  
RECIBIDO POR: *Nelly* TRAMITE N°

*16-06-09*  
*190*  
*cientos veint*  
*0000121*

Señor Lcdo.  
Omar Simon  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Colon Izurieta Vasconez, ciudadano Ecuatoriano con la cedula de identidad N.130130344-0, Candidato de la Alcaldía del Cantón Puerto López, dentro del trámite de impugnación presentado por el señor Marlon José Bonilla Izurieta contra los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí a la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, que por recurso de Apelación ha llegado a su conocimiento, ante usted y por su digno intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, muy respetuosamente comparezco y digo:

ANTECEDENTES

El recurrente en el presente caso interpone recurso Contencioso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, no para el Consejo Nacional Electoral, dicho recurso sin embargo "fundamentado en el principio de proporcionalidad" ha sido remitido al CNE por parte del TCE.

Ahora bien, en el supuesto no consentido de que el principio de proporcionalidad fuese aplicable en la forma en que pretende el TCE, esto no cambia el hecho de que el recurrente no ha fundamentado su recurso, más aún reclama por varios motivos diferentes de los establecidos en las normas electorales; en su escrito de impugnación "denuncia" el cometimiento de supuestas infracciones e inclusive delitos electorales, reclama la existencia de un promedio de votantes muy alto "con un mínimo de ausentismo", para posteriormente referirse a que en las "actas de escrutinio" se pueden evidenciar votos a su favor. Finalmente reclama que inclusive se encontró luego de las 17 horas papeletas pre-marcadas, sin que señale a que se refiere con esto. Posteriormente hace alusiones a supuestos hechos producto de su imaginación, acusando a funcionarios electorales de la comisión de actos reñidos con la ley, para concluir con que "todo estuvo predispuesto y "amarrado"....

Consecuente con la imposibilidad de subsanar estos errores el TCE se ha inhibido de conocer el presente caso y lo ha remitido al CNE para su conocimiento y trámite. Esta acción es consecuente con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral que establece en su parte pertinente que:

"Si el recurso no es admitido a trámite, la jueza o Juez dictará la respectiva providencia, de la cual no cabrá recurso alguno"

ANÁLISIS

Los antecedentes expuestos nos llevan a las siguientes conclusiones:

1. El recurrente podía en base a las normas aplicables y vigentes interponer en vía administrativa recurso de impugnación para ante el CNE respecto de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí; sin embargo mezcla denuncias con acusaciones inclusive de acciones reñidas con la ley, lo que parecería que es más bien una denuncia electoral más que un recurso de impugnación;
2. De todas sus aseveraciones no presenta una sola prueba tangible que corrobore las mismas, Como supuestas "inconsistencias", se limita a señalar por ejemplo

120 ciento  
veinte  
191  
veinte  
00122  
ver

“ELEVADO NUMERO DE VOTANTES PARA LA MEDIA DEL CANTÓN” como si fuese un delito que la ciudadanía haya acudido masivamente a ejercer su derecho al voto; me pregunto señores miembros del Consejo Nacional Electoral, que norma se esta violando cuando los ciudadanos acuden como es su deber y obligación a sufragar?;

3. Inclusive al revisar la fundamentación jurídica evidenciamos que lo que ha presentado el recurrente es una DENUNCIA mezclada con algún tipo de reclamo adicional, al menos a eso se refiere el art. 15 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral que es el artículo en que el fundamenta su escrito;
4. De todas formas aunque estos hechos se pudieran dejar de lado, si revisamos el punto 3 del escrito correspondiente al petitorio, encontraremos que el recurrente se limita a decir que se están violentando sus derechos y garantías constitucionales, entre otros, de petición, de seguridad jurídica, a elegir y ser elegido, etc etc. Para solicitar la apertura de urnas, como si el hecho de tener derechos constitucionales fuese una prueba de la existencia de las anomalías que denuncia;
5. La “Apelación” no señala en ninguna parte que violación legal o reglamentaria o tan siquiera que incorrección pudiera haber cometido la Junta Provincial Electoral al haber negado su impugnación inicial, se limita a expresar que la resolución es ilegal, más no señala el motivo de su afirmación, reclama derechos constitucionales, más no indica de que manera han sido violentados, denuncia irregularidades mas no aporta pruebas de sus aseveraciones, reclama que a otros candidatos se les han concedido los recursos, más no señalan que dichos recursos han sido debidamente motivados incluyéndose las pruebas establecidas por la ley para su aceptación; y,
6. La Junta Provincial Electoral señala en su resolución que las inconsistencias ya han sido superadas, es decir que si el recurrente tuviese algo de razón en sus escritos, de todas formas las supuestas “inconsistencias” ya han sido rectificadas por la Junta Provincial Electoral sin que el recurrente haya presentado una sola prueba en contrario.

1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Por lo antes indicado, el Consejo Nacional Electoral debe ratificar la Resolución de la junta Provincial Electoral de Manabí que rechazó la impugnación inicial por improcedente, indebidamente actuada y especialmente por carecer de sustento jurídico.

En caso contrario el Consejo Nacional Electoral se encontraría violando expresas disposiciones legales.

Atentamente

Colon Eloy Izurieta Vasconez  
Candidato A Alcalde de Puerto Lopez

Dra. Inés María Moncayo S

MCAP #2064



Concato del Pleno 121 ciento veint  
 17-06-09  
 ciento veintafes  
 ciento veintafes

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



INFORME N° 256-2009-DAJ-CNE  
 Quito, M 17 de Junio de 2009

2009 JUN 17 17:09

*Redy*

Señor licenciado  
**Omar Simon Campaña**  
 PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 Presente.-

Señor Presidente:

Me refiero a las resoluciones PLE-CNE-5-8-6-2009 y PLE-CNE-3-11-6-2009, de 8 y 11 de junio del 2009, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las que solicita informe jurídico respecto a los oficios números 311-2009TJ-TCE y 326-2009-TJ-SG-TCE de 7 y 10 de junio del 2009, del Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, en base del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento de los **recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y Marlon José Bonilla Izurieta, candidatos a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24 y Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, así como de sus abogados patrocinadores Hugo Pita Vélez y Juan Carlos Cedeño Romero, respectivamente**, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí que negó las impugnaciones solicitadas por los comparecientes, en contra de los resultados numéricos y consecuentemente, piden se realice la apertura de urnas del cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, y se realice el conteo voto a voto de las mismas, por haberse superado en dicha Junta Provincial Electoral las inconsistencias establecidas en las impugnaciones.

Una vez revisados los expedientes por tratarse sobre la misma petición y con el mismo objeto de la apelación, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha procedido a la acumulación de autos de los dos expedientes anteriormente mencionados, amparado en lo que dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los presentes casos.

Sobre los temas en mención, me permito puntualizar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1.1 El señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en calidad de candidato a la reelección de la dignidad de Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por la por la Alianza Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, Listas 65-24, presenta a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurso de impugnación de resultados numéricos a través del Abg. Hugo Pita Vélez, conforme consta de la autorización constan en el escrito firmado por el recurrente, el mismo que en su parte pertinente dice: "Con fecha mayo 11 del 2009 a las 19h30, presente ante su autoridad la **IMPUGNACIÓN** a los resultados numéricos obtenidos en la elección del domingo 26 de abril amparado en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la

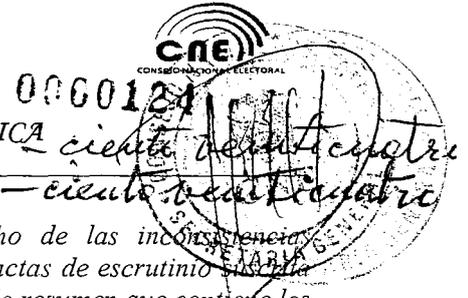
*[Handwritten signature]*



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

122 ciento veintidos

123-  
ciento veintitres



Constitución de la República, donde denuncie el hecho de las inconsistencias numéricas, alteraciones, debidamente probadas entre las actas de escrutinio por los vocales de las Juntas Receptoras del Voto, el acta de resumen que contiene los resultados firmados por el presidente y el secretario de la junta, así como también con el número de sufragantes que consignaron su voto por las demás dignidades, en especial para Presidente de la República donde existen menos votantes y para alcalde muchos más votantes o sufragantes pese haber las mismas juntas receptoras del voto con las mismas cantidades de empadronados, por lo que, presenta la impugnación sustentada frente al incumplimiento del Art. 8, CAPÍTULO TERCERO ya que no se dio una votación igualitaria entre las dignidades a elegirse, lo que hizo que se dieran en la mayoría de actas inconsistencias numéricas, las mismas que según resolución emitida por ustedes estas inconsistencias no pueden ser objeto de impugnación, es por ello que expreso mi inconformidad al proceso de escrutinio provincial ya que no se confrontó con el registro electoral como manda el art. 99 las 3 juntas que fueron recontadas en el Colegio Uruguay por inconsistencias numéricas determinadas por ustedes, donde se evidenció excedentes de papeletas en la dignidad de Alcalde, en estas juntas recontadas solo existieron 2 de las que yo impugne y en ambas se demostró la alteración numéricas en el número de electores de una dignidad frente a otras...”.

- 1.2 La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resoluciones, dispone rechazar las impugnaciones presentadas por el Abg. Hugo Pita Vélez, a nombre del señor Miguel Ecuador Plúa Murillo y del señor Marlon Bonilla Izurieta, candidatos a Alcalde del Cantón Puerto López, por la Alianza de los Movimientos Manabí Primero – Municipalista y por el movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, ya que están superadas las inconsistencias a las que se refieren en los escritos de impugnación y no haber presentado pruebas suficientes para validar sus afirmaciones.
- 1.3 El señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, por la Alianza de los Movimientos Manabí Primero – Municipalistas, Listas 65-24, conjuntamente con su abogado patrocinador, presenta el Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que en la parte pertinente señala: “haciendo uso de mis derechos constitucionales en calidad de sujeto político se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral, una vez que he sido notificado acogiéndome al art. 21 de la sección tercera, para que se revise el proceso de impugnación que se me negó por la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificado en resolución de fecha jueves 28 de mayo del 2009, a las 23h00, por lo cual hago conocer ante el Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente: - Con fecha 11 de mayo del 2009, se presentó la impugnación de 32 actas del cantón Puerto López en la misma que se refleja las inconsistencias numéricas, alteraciones, debidamente probadas entre las actas de escrutinio suscrita por los vocales de las Juntas Receptoras del voto, el acta de resumen que contiene los resultados firmados por el presidente y secretario de la junta, así como también con el número de sufragantes que consignaron su voto por las demás dignidades, en especial para Presidente de la República donde existen menos votantes y para alcalde muchos mas votantes o sufragantes, para lo que, con fecha 25 de mayo a las 20h00, presenta un segundo escrito representado por el abogado en la cual impugnaba los resultados numéricos ya que las actas fueron ingresadas con esas inconsistencias no dando un verdadero resultado por haber existido diferencia y exceso de votos en las diferentes dignidades especialmente en la dignidad de Alcalde.- Donde a los dos escritos de jueves 28 de



123 ciento veinte y tres  
-121-  
ciento veintiocho  
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



conforme a los siguientes términos: “En virtud de lo expuesto solicita que el Consejo Nacional Electoral avoque conocimiento y en virtud que no puede privar el derecho de defensa garantizado en el Art. 75 y 76 N° 7 literal a, de la Constitución Política del Ecuador.- Que se apertura las 32 Juntas impugnadas para el conteo de voto a voto ya que las inconsistencias numéricas en dichas juntas, persisten hasta la actualidad en vista de que no fueron superadas durante el procesos de escrutinios en la Junta Provincial de Manabí, con el fin de garantizar el derecho de sufragio y quede establecido con claridad cuál ha sido la voluntad del Pueblo de Puerto López para designación de su nuevo Alcalde”.

- 1.9 El señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del cantón Puerto López de la provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70, presenta un escrito de alcance al recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, para lo que, una vez expuestos los antecedentes por los cuales, según él, contiene pruebas de irregularidades en el manejo del proceso electoral en las parroquias Machalilla y Puerto López, solicita que dicho organismo Contencioso electoral disponga la apertura de las urnas debidamente impugnadas, en especial las trece (13) urnas de la parroquia Machalilla en donde se cometió el fraude electoral, burlando la decisión de los electores del cantón Puerto López y violentando los derechos y garantías constitucionales de haber sido elegidos lícitamente por los habitantes de ese cantón.

## 2. BASE CONSTITUCIONAL

Los artículos 76, ordinal 7, y literal I), 219, ordinal 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 2 del Régimen de Transición, determinan lo siguiente:

“ **Art. 76 Garantías básicas del derecho al debido proceso.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables, serán sancionados.

“**Art. 219.- Funciones del Consejo Nacional Electoral.**- El Consejo Nacional Electoral tendrá, a demás de las funciones que determine la Ley, las siguientes:

1) Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”.

5



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0000128



### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

*"Art. 2.- Responsabilidad de las Elecciones.- El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral."*

#### 3. BASE LEGAL

- 3.1 Los artículos 13, 88 89, 189 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, prescriben:

*"Art. 13.- Competencia privativa de los organismos electorales y los sujetos políticos.- Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley..." (Lo que consta en negrillas es mío).*

*"Art. 88.- Cómputo de votos válidos.- Concluido e examen de cada una de las actas, el Tribunal procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, conforme al sistema electoral empleado, según el caso, resolviendo previamente las actas suspensas para incorporar al cómputo los votos correspondientes.*

*Los votos blancos y nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado. En los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, la decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes."*

*"Art. 89.- Finalización del escrutinio.- Finalizando el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada.*

*En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, el Tribunal Provincial electoral remitirá al Tribunal Supremo Electoral, uno de los ejemplares del acta de los escrutinios provinciales."*

*"Art. 189.- Interpretación favorable en caso de duda.- En caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad del elector y por la validez de las votaciones"*

*"Art. 191.- Resolución de dudas y controversias en la aplicación de esta Ley.- Las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de los dispuesto en esta Ley serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral)"*

- 3.2 El Código de Procedimiento Civil en el contenido del artículo 108, ordinales 1 y 2, prescribe la acumulación de autos conforme al siguiente texto:



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

126-  
cento  
veintiseis

125 ciento veinte y cinco



*"Art. 108.- Casos en que procede acumulación de autos.- Se decretará la acumulación de autos, cuando se la solicite por parte legítima, en los casos siguientes:*

1. *Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, producirá en el otro, excepción de cosa juzgada.*
2. *Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido."*

#### 4. BASE NORMATIVA

La Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral en los artículos 88, 89 y 90, determinan lo siguiente:

*"Art. 88.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.*

*Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electoral a que hubiere lugar.*

*Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas".*

*"Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica".*

*"Art. 90.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas firmas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.*

*Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.*

*De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad".*



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

126 ciento veinte y seis

1987  
ciento  
veintisiete



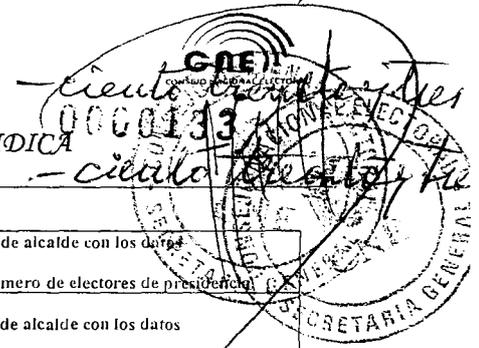
5. BASE RESOLUTIVA

5.1 El Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución N° 337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, aprueba: **“ACLARAR LAS DUDAS QUE PUEDAN SURGIR CON RESPECTO AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS, Y AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES.**- Art. 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso.- Art. 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.- Art. 3.- De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.- Art. 4.- De las resoluciones que adopten el Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contenciosos Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.”.

5.2 El Tribunal Contencioso Electoral en casos similares de impugnación de los resultados numéricos, se ha pronunciado con el criterio que: “Los resultados numéricos de los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos de los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las Normas Generales para la Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219, numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario

*- 198 -  
ciento veintiocho*

*127 ciento veintiocho y siete*



			Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
5	M	Pto. López	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
7	M	Pto. López	Dentro del margen del 2%.
15	M	Pto. López	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
17	M	Pto. López	Dentro del margen del 2%.
18	M	Pto. López	Se recomienda verificar en el casillero de los votos blancos la cantidad digitalizada que es dos, por la cantidad que esta en la imagen escaneada que es catorce.
19	M	Pto. López	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
20	M	Pto. López	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
1	F	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
2	F	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
3	F	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
4	F	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
5	F	Machalilla	Dentro del 2%
6	F	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
1	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
2	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
3	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
4	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
5	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
6	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.
7	M	Machalilla	Acta sin inconsistencias numéricas, Existe coincidencia entre la imagen escaneada de alcalde con los datos digitalizados, El número de electores de alcalde es igual al número de electores de presidencia.

6.6 El Consejo Nacional Electoral, con el fin de precautelar y cumplir con los principios elementales del derecho público electoral, y sobre manera el que asiste a los sujetos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

128 -  
ciento veintiocho

128 ciento veinte y ocho



del 2009, para interponer los recursos ante los organismos electorales correspondientes deben observar lo establecido en la Codificación de las Normas Generales aplicables para el Proceso Electoral "Elecciones Generales 2009, así como también el procedimiento establecido en los oficios circulares Nos. 000335 y 00338 de 7 y 8 de mayo del 2009, respectivamente.

## 7. CONCLUSIÓN

En consideración a lo invocado precedentemente y cumpliendo con el mandato de las disposiciones constitucionales, legales y resolutivas citadas y una vez que se ha procedido al análisis de los expedientes de los recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y Marlon José Bonilla Izurieta, candidatos a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24 y Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, así como de sus abogados patrocinadores Hugo Pita Vélez y Juan Carlos Cedeño Romero, respectivamente, expedientes acumulados amparado en lo que dispone la norma del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los presentes casos, por cuanto se refiere a la misma materia y a la misma petición, por lo que la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno de este Organismo, lo siguiente:

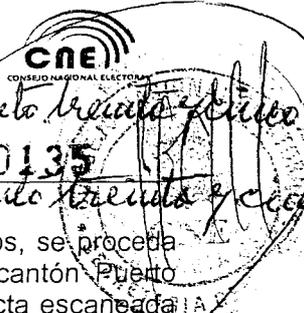
- a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y Marlon José Bonilla Izurieta, candidatos a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24 y Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, así como de sus abogados patrocinadores Hugo Pita Vélez y Juan Carlos Cedeño Romero, respectivamente.
- b) Una vez que se ha procedido con el estudio y elaboración del informe legal, se debe negar los recursos de apelación interpuestas por los recurrentes, señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y Marlon José Bonilla Izurieta, candidatos a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24 y Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, así como de sus abogados patrocinadores Hugo Pita Vélez y Juan Carlos Cedeño Romero, respectivamente, por ser improcedentes, ya que los expedientes presentados no están sustentados con fundamentos de hecho y de derecho que se requiere frente al planteamiento de este recurso, además porque de la confrontación de los resultados numéricos de las actas presentadas por los recurrentes con el archivo que tiene este Organismo, no tienen inconsistencia alguna y está demostrado en el cuadro constante en el numeral 6.5 de Análisis del presente informe.



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

129 ciento veintinueve

130  
ciento  
treinta



- c) Se debe disponer a la Dirección de Sistemas Informáticos, se proceda con la redigitalización del Acta N° 18, masculino, del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, ya que la cantidad del acta escaneada consta con el número de catorce (14) votos en el casillero de votos blancos y lo digitado es dos (2).
- d) Ratificar las resoluciones 13-27-05-09-RI-JPEM y 16-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante las cuales negó las impugnaciones presentadas por los recurrentes.
- e) Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, de los recurso en vía administrativa puestas a su consideración sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, respecto de los resultados electorales numéricos de una elección, se vuelven firmes, causan estado y de la cual, no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Resolución N° 337-21-05-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.
- f) La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la Resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe legal presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, dando estricto cumplimiento a lo que manda el artículo 76, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador.
- g) Se adjunta al presente informe los expedientes presentados por los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y Marlon José Bonilla Izurieta, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, con el objeto de que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral sea el custodio del mismo.
- h) Se procederá con la notificación de esta Resolución a los peticionarios, en los casilleros electorales que correspondan, para que surtan los efectos legales, conforme lo que dispone la Ley.

En estos términos dejo consignado el criterio de la Dirección a mi cargo, sin perjuicio del que pudiera tener usted, señor Presidente, así como las señoritas Consejeras y los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Devuelvo los expedientes adjuntos a las resoluciones de mi referencia.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**Ab. Alex Leonardo Guerra Troya**  
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA  
GGG/Loydée

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO. Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.  
Quito, del 2 JUN 2009 del  
*[Handwritten signature]*  
EL SECRETARIO GENERAL

*131. ciento treinta y tres*  
*130 ciento treinta*  
*171X*  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL  
0000136

OFICIO N° 0002430

Quito, 19 de junio del 2009

Señores

José Abelardo Negrete Rodríguez

**PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MANABÍ DEL C.N.E.**

Dr. Julio Bermúdez

**SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL**

Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT**

"Aprobar el informe No. 256-2009-DAJ-CNE de 17 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

**"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Quito, a 17 de junio del 2009.- Las 20h20.- **VISTOS.-** los oficios No. 311-2009-TJ-TCE de 7 de junio del 2009, y No. 326-2009-TJ-SG-TCE de 10 de junio del 2009, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que contiene los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; y por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó las impugnaciones presentadas por los comparecientes, a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, que pretendía la apertura de urnas y el conteo voto a voto de las mismas, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los recursos interpuestos han sido sustanciados siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí, negó por improcedente las impugnaciones presentadas por los comparecientes, por estar superadas las inconsistencias a las que se refieren los comparecientes en los escritos de impugnación y por no haber presentado pruebas suficientes para validar sus afirmaciones, razón

por la que el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través de oficios No. 311-2009-TJ-TCE de 7 de junio del 2009, y No. 326-2009-TJ-SG-TCE de 10 de junio del 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remite al Consejo Nacional Electoral los Recursos de Apelación interpuestos, mismos que pasaron a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resoluciones PLE-CNE-5-8-6-2009 y PLE-CNE-3-11-6-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 256-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y de los expedientes contentivos de estos recursos de apelación, recomienda rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedentes, ya que los expedientes presentados no están sustentados con fundamentos de hecho y de derecho que se requiere frente al planteamiento de estos recursos, y además porque de la confrontación de los resultados numéricos de las actas presentadas por los recurrentes con el archivo que tiene este Organismo, no existe inconsistencia numérica alguna. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; y por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedentes, ya que los expedientes presentados no están sustentados con fundamentos de hecho y de derecho que se requiere frente al planteamiento de estos recursos y porque fundamentalmente se ha demostrado que no existe inconsistencia numérica alguna; y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, ordenando la devolución de los expedientes a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 65, 24 y 70 de la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 17 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

131 ciento treinta y uno



REPÚBLICA DEL ECUADOR

-ciento treinta y siete-  
0000137

131-  
ciento  
treinta y uno

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

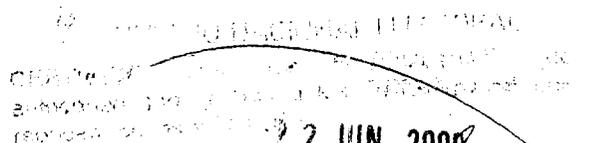
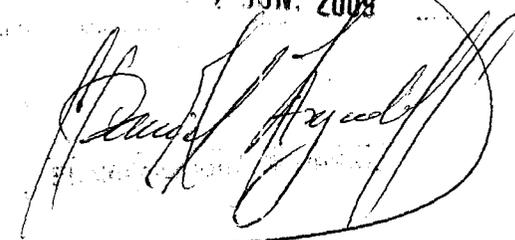
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**CERTIFICO:** Que las **FOTOCOPIAS** que  
anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que  
reposan en los **ARCHIVOS**.

Quito, 22 de Junio del 2009

*[Firma]*  
EL SECRETARIO GENERAL

### NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
SR. MIGUEL ECUADOR PLÚA MURILLO, CANDIDATO A LA ALACALDÍA DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, AUSPICIADO POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO, MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 65-24	OFICIO No.0002424	PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT	19/06/2009	18H05	
RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy diecinueve de junio del dos mil nueve , a las dieciocho horas con cinco minutos, notifiqué en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-					
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL					


  
 19 JUN 2009
   


0000138

- ciento treinta y tres -  
 ciento treinta y tres -  
 132 ciento treinta y dos

133 ciento treinta y tres  
- ciento treinta y nueve CSE  
19/06/09  
0000139  
- 134 -  
ciento treinta y cuatro  
C y cuatro



OFICIO N° 0002424

Quito, 19 de junio del 2009

Señores

Miguel Ecuador Plúa Murillo

**CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, AUSPICIADO POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO, MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 65-24**

Hugo Pita Vélez

**ABOGADO PATROCINADOR**

Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT**

"Aprobar el informe No. 256-2009-DAJ-CNE de 17 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

**"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Quito, a 17 de junio del 2009.- Las 20h20.- **VISTOS.-** los oficios No. 311-2009-TJ-TCE de 7 de junio del 2009, y No. 326-2009-TJ-SG-TCE de 10 de junio del 2009, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que contiene los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; y por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó las impugnaciones presentadas por los comparecientes, a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, que pretendía la apertura de urnas y el conteo voto a voto de las mismas, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los recursos interpuestos han sido sustanciados siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí, negó por improcedente

9

las impugnaciones presentadas por los comparecientes, por estar superadas las inconsistencias a las que se refieren los comparecientes en los escritos de impugnación y por no haber presentado pruebas suficientes para validar sus afirmaciones, razón por la que el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Piña Vélez; por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través de oficios No. 311-2009-TJ-TCE de 7 de junio del 2009, y No. 326-2009-TJ-SG-TCE de 10 de junio del 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remite al Consejo Nacional Electoral los Recursos de Apelación interpuestos, mismos que pasaron a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resoluciones PLE-CNE-5-8-6-2009 y PLE-CNE-3-11-6-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 256-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y de los expedientes contentivos de estos recursos de apelación, recomienda rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Piña Vélez; por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedentes, ya que los expedientes presentados no están sustentados con fundamentos de hecho y de derecho que se requiere frente al planteamiento de estos recursos, y además porque de la confrontación de los resultados numéricos de las actas presentadas por los recurrentes con el archivo que tiene este Organismo, no existe inconsistencia numérica alguna. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Piña Vélez; y por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedentes, ya que los expedientes presentados no están sustentados con fundamentos de hecho y de derecho que se requiere frente al planteamiento de estos recursos y porque fundamentalmente se ha demostrado que no existe inconsistencia numérica alguna; y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, ordenando la devolución de los expedientes a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 65, 24 y 70 de la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Notifíquese.-

134 ciento treinta y cuatro  
135-  
ciento treinta y cinco  
ciento cuarenta  
0000140  
REPUBLICA DEL ECUADOR

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 17 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

**CERTIFICADO:** Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 17 JUN 2009

*Eduardo Armendáriz Villalva*  
EL SECRETARIO GENERAL

~~135 ciento treinta y cinco~~

136-  
ciento treinta y seis.

- ciento cuarenta y cinco.

SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

ING. MARLON JOSE BONILLA IZURIETA, Candidato a la Alcaldía del cantón PUERTO LOPEZ, provincia de Manabí, por MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 70, ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente recurso de apelación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- a) El 25 de mayo de 2009, presentamos la impugnación a los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de las dignidad a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, solicitando la apertura de las urnas y recuento voto como consta del escrito indicado, especialmente: 1 masculino, 1 femenino, 2 masculino, 2 femenino, 3 masculino, 3 femenino, 4 masculino, 4 femenino, 5 masculino, 5 femenino, 6 masculino, de la parroquia Machalilla; 2 femenino, 7 masculino, 9 masculino, 9 femenino, 10 femenino, 12 femenino, 13 masculino, 15 masculino, 16 femenino, 18 femenino, 19 masculino, de la parroquia Puerto López.
- b) Mediante resolución del 27 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó por improcedente las impugnaciones presentadas por los comparecientes.
- c) El 29 de mayo 2009, interpusimos recurso de apelación, del cual el Tribunal Contencioso Electoral, se inhibió de conocer y remitió el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se agote el trámite administrativo, recurso que fue conocido por este Organismo.
- d) Mediante resolución No. PLE-CNE-6-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002422, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "...Negar los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez; y, por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70 ..." indicando de que no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación.
- e) Del análisis del expediente señores Magistrados, ustedes podrán determinar todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que he basado mis reclamaciones, especialmente en las urnas indicadas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes anotados, apelo la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002422, ante el Tribunal

Contenciosos Electoral, de conformidad con los artículos 221 numeral 1 de la Constitución Política de la república del Ecuador, 6, 12 y 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que se han violado mis derechos constitucionales que a continuación señalo:

Debido Proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La resolución señalada, como vemos de su texto, viola el principio de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas ha sido considerada ni análisis correctamente por el Consejo nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado el informe jurídico, para poder contradecir en su oportunidad, por lo que este organismo nos ha dejado en total indefensión, además el informe jurídico no es técnico en proceso electoral, sino en materia de legislación electoral, es decir, del análisis de la resolución, no encontramos ningún elemento técnico ni jurídico que motive la resolución pronunciada.

Numeral 7 literal j), del artículo ibídem señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal.

**La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto.**

**La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.**

Sobre la falta de motivación, me permito citar varias anotaciones doctrinarias, resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Interamericana de Justicia y del Tribunal Andino de Justicia.

## Aspectos doctrinarios

Dice Francesco Carnelutti, que la motivación consiste en el razonamiento suficiente para que de los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión en la parte dispositiva. Naturalmente, cuando hay falta de motivación, o ésta adolece de errores de tal magnitud que sea la causa eficiente para que el Tribunal al que haya llegado a las conclusiones de la parte resolutive, el Tribunal de Casación debe invalidar el fallo y dictar otro en reemplazo aunque mantenga la parte resolutive de la sentencia reemplazada."

Cabe transcribir el criterio de Fernando de la Rúa expuesto en su obra 'Teoría General del Proceso, página 146: 'La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio'."

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso CLAUDE REYES Y OTROS, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, que sobre la motivación indica:

"4. ... Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes --en múltiples vertientes-- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio."

## Tribunal Andino de Justicia

También en el Proceso No. 127-IP-2003, dictado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina encontramos:

"4.5. ... La doctrina manifiesta que todo acto emanado de la autoridad pública debe ser motivado, esto quiere decir, que se deben expresar las razones que influyeron para que el órgano emisor se pronuncie en uno u otro sentido, para ello se deberán tomar como antecedentes las normas legales y los hechos que precedieron a la expedición de un acto y que lo justifican, es decir, se debe expresar el por qué, o la razón de ser del pronunciamiento de la administración."

La motivación es un elemento sustancial y una formalidad esencial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto."

En el Proceso 8-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, publicado en su Registro Oficial No. 599, 18- junio de 2002 se indica:

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación."

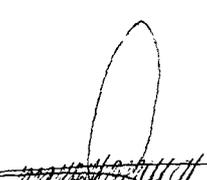
#### 4.- PETICION CONCRETA QUE SE FORMULA

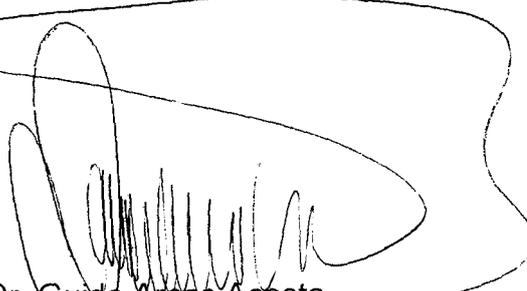
Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho anotados, solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002422, y, disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas.

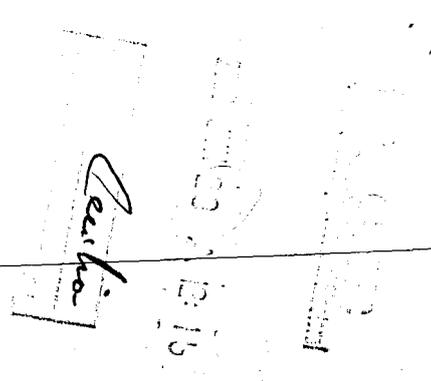
Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos, constituye un recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el que ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa.

Notificaciones las recibiré en el casillero electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral.

Firmo con mi abogado patrocinador.

  
Ing. Marlon Bonilla Izurieta

  
Dr. Guido Arcos Acosta  
Mat. 5435 C.A.P.



~~137 ciento noventa y siete~~  
Ciento cuarenta y ocho

138 -  
ciento treinta y ocho



OFICIO N° 0002476

Quito, 22 de junio del 2009

Señores

Ing. Marlon José Bonilla Izurieta

**CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 70,**

Dr. Guido Arcos Acosta

**ABOGADO PATROCINADOR**

Ciudad

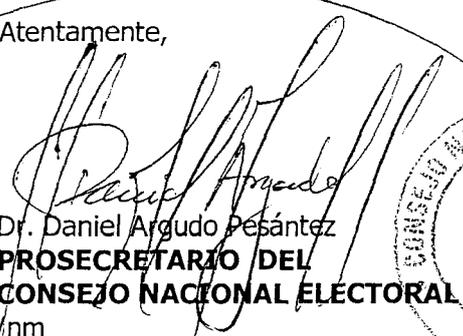
**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de sábado 20 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-7-20-6-2009**

"Visto el escrito del ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-17-6-2009**, mediante la que, entre otros aspectos, se negó el recurso de apelación de interpuesto por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedente, ya que se demostró en el informe jurídico que no existió inconsistencia numérica alguna; y consecuentemente se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí; y dispone al señor Prosecretario arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Atentamente,

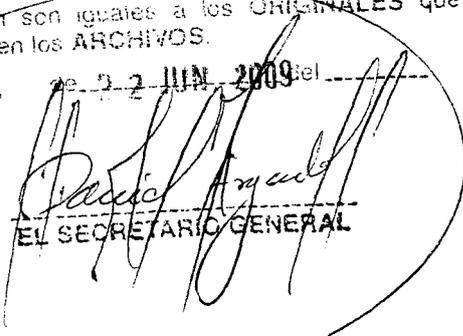
  
Dr. Daniel Argudo Pesántez  
**PROSECRETARIO DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son iguales a los ORIGINALES que  
repositan en los ARCHIVOS.

Quito, el 22 JUN 2009

  
EL SECRETARIO GENERAL



139-  
ciento treinta y nueve

OFICIO N° 0002475

Quito, 22 de junio del 2009

Señor Doctor  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

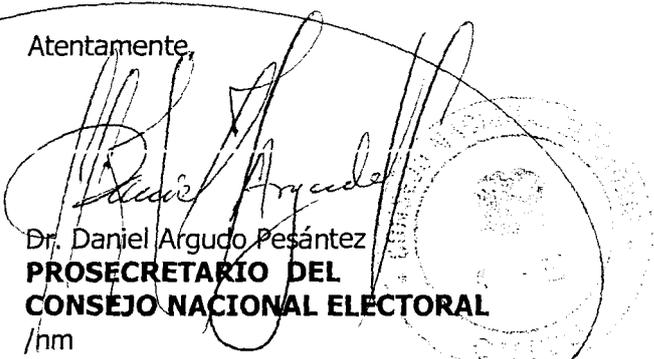
**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de sábado 20 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-7-20-6-2009**

"Visto el escrito del ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-17-6-2009**, mediante la que, entre otros aspectos, se negó el recurso de apelación de interpuesto por el ingeniero Marlon Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedente, ya que se demostró en el informe jurídico que no existió inconsistencia numérica alguna; y consecuentemente se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí; y dispone al señor Prosecretario arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Atentamente,

  
Dr. Daniel Argudo Pesántez  
**PROSECRETARIO DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

139 ciento treinta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

14J

- 140 -  
ciento cuarenta.

**OFICIO No. 0002477**

Quito, 22 de junio del 2009

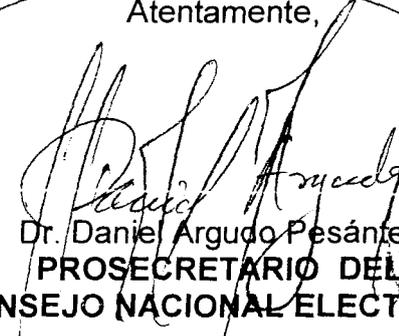
Señora Doctora  
**Tania Arias**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

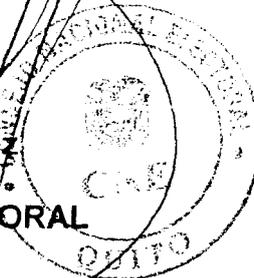
De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-7-20-6-2009**, en mi calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por los señores; ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-17-6-2009**, constante en ciento cuarenta y tres fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

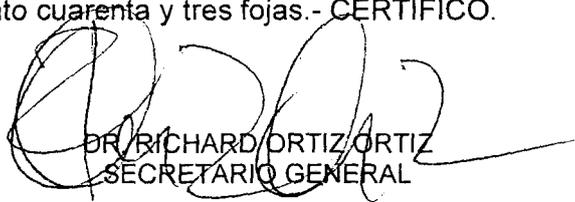
  
Dr. Daniel Argudo Pesántez  
**PROSECRETARIO DEL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



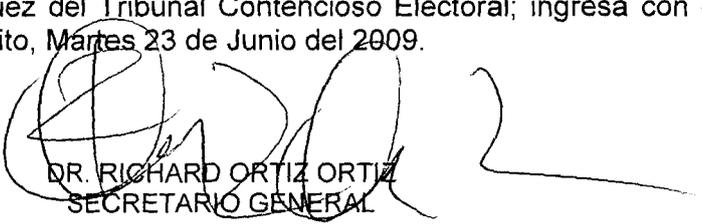
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

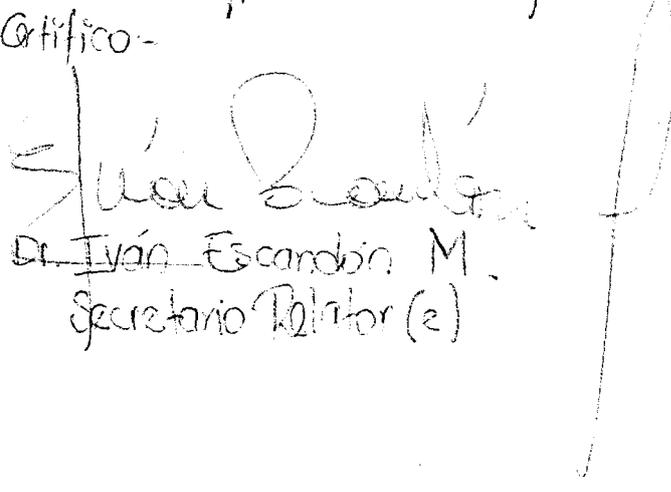
Recibida el día de hoy, martes veinte y tres de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y dieciocho minutos, la causa seguida por: BONILLA IZURIETA MARLON JOSE, CANDIDATO A LA ALCALIDA PUERTO LOPEZ, MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 70 en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta expediente en ciento cuarenta y tres fojas.- CERTIFICO.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

**RAZON.-** Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0548.- CERTIFICO. Quito, Martes 23 de Junio del 2009.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

Recibida el día de hoy, martes 23 de junio del 2009, a las veinte horas: Certifico-

  
Dr. Iván Escobar M.  
Secretario Relator (e)

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución N° 137-01-08-2009-CEJ, resolvió declarar la nulidad de los resultados electorales interpretados por el Tribunal.

En el caso, el Tribunal Electoral, al declarar la nulidad de los resultados electorales, se basó en la declaración de nulidad emitida por el Tribunal Electoral, mediante resolución N° 137-01-08-2009, el Art. 2.º inciso "b" de los resultados de los juicios procedimentales de nulidad de los resultados electorales de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer los recursos de impugnación, en forma administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se emitirá dentro de un plazo y de la cual no cabe recurso alguno. En el caso de haberse agotado los recursos y no haberse adoptado la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el sujeto político podrá recurrir al Poder Judicial, en forma y no cabe recurso alguno al proceso de nulidad de los resultados electorales por el mismo origen de nulidad electoral.

En el presente haberse declarado la nulidad electoral, pretenda que se revise la resolución en el presente caso con el argumento de falta de motivación, lo que no es el caso, la resolución es plenamente debidamente fundamentada, cuando se trata de los resultados de los juicios públicos que gozan de legitimidad y definitividad, al haberse emitido algunos días después de haberse por el recurrente haber estado en conocimiento de la resolución del Tribunal Electoral, mediante resolución N° 137-01-08-2009, resolviendo la nulidad de los resultados electorales del recurrente, que no cabe recurso alguno al proceso de nulidad de los resultados electorales por el mismo origen de nulidad electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, no cabe recurso alguno al proceso de nulidad de los resultados electorales por el mismo origen de nulidad electoral, en el presente caso con el argumento de falta de motivación, lo que no es el caso, la resolución es plenamente debidamente fundamentada, cuando se trata de los resultados de los juicios públicos que gozan de legitimidad y definitividad, al haberse emitido algunos días después de haberse por el recurrente haber estado en conocimiento de la resolución del Tribunal Electoral, mediante resolución N° 137-01-08-2009, resolviendo la nulidad de los resultados electorales del recurrente, que no cabe recurso alguno al proceso de nulidad de los resultados electorales por el mismo origen de nulidad electoral.

CASILEGO COLTEJUDICSE 02-31

Presentado el día de hoy miércoles veinte y cuatro de junio de dos mil nueve, a las diez horas veinte y dos minutos.- Certifico.

Dr. Iván Escandon Montenegro

Secretario Relator (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

141 ciento warenta,  
 -142  
 cuenta  
 y  
 142

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No: 548-2009.** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio del 2009 a las 11h00. **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo que antecede, y en mi calidad de Juez Alterno, de conformidad con el oficio 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. En lo principal, se admite a trámite el recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009, notificado el 19 de junio del 2009, planteado por el Ing. Marlón José Bonilla Izurieta, como candidato a Alcalde del cantón Puerto López de la provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana Lista 70; presentado ante el Consejo Nacional Electoral, revisado el recurso contencioso electoral de apelación es claro y fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 14 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No: **35**, así como la autorización conferida al Dr. Guido Arcos Acosta. Agréguese el escrito presentado por Colón Eloy Izurieta Vásconez, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Integración por el Cambio MIC, Movimiento Popular Democrático Listas 74-15, téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No: **31**, así como la autorización dada al Dr. Jaime Paredes B. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este despacho. Notifíquese.

**AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO**  
**JUEZ PONENTE**

Certifico.-  
  
 Dr. Iván Escandón  
 Secretario Relator (e)

En la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las quince horas, procedo a notificar con el auto que antecede a Ing. Marlón José Bonilla Izurieta, en el casillero contencioso electoral No: **35**, a Colón Eloy Izurieta Vásconez, en el casillero contencioso electoral No: **31**, así como en la cartelera y página Web del Tribunal.- Certifico.

Dr. Iván Escandón Montenegro  
 Secretario Relator (e)

~~142 ciento cuarenta~~  
- 143 -  
ciento cuarenta  
y tres.  
148

DRA. TANIA ARIAS  
PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL.-

COLÓN ELOY IZURIETA VÁSCONEZ, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Arquitecto, domiciliado en la ciudad de Puerto López, en mi calidad de candidato a la Alcaldía de Puerto López, por la Alianza Movimiento Cantonal Integración Por El Cambio-Movimiento Popular Democrático, listas 74-15, dentro de la causa No. 548-2009 que por recurso contencioso de apelación se tramita en su despacho, a usted y por su digno intermedio a los Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral muy respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

1.- Antecedentes.-

1. Mediante resolución No. 12-27-05-09-RI-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí rechazó el recurso de impugnación presentado por el recurrente Marlon José Bonilla Izurieta en contra de los resultados correspondientes a 15 actas de la dignidad de Alcalde de Puerto López señalando en dicha resolución que no solo el recurrente carecía de fundamento sino que además no presentó pruebas de sus aseveraciones y especialmente al haberse superado las inconsistencias que pudieran haber existido en las actas recurridas;
2. Dicha resolución fue objeto de un recurso de impugnación y al mismo tiempo de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo dicho recurso en sus fundamentos de hecho se refiere a "acciones anómalas" y denuncia que ha existido "manoseo" en el tratamiento y accionar de los integrantes de las jrv's, incluye acusaciones vagas contra el personal de la Junta Provincial Electoral al que señala como integrantes del MPD que "direccionó sus acciones para favorecer a los candidatos de esta agrupación política...". Es decir que los hechos y acciones que señala no se refieren a inconsistencias numéricas como pretende aparecer su recurso de impugnación-apelación. Por lo tanto no existe concordancia entre los fundamentos de hecho y derecho de su petición;
3. Adicionalmente en su impugnación presenta una lista con más de treinta juntas que dice tienen inconsistencia numéricas, es decir que su apelación tiene por objeto que el CNE resuelva sobre una petición diferente de la originalmente rechazada por la JPEM, consecuentemente en esto tampoco existe identidad entre el recurso original rechazado por la Junta Provincial Electoral de Manabí y el recurso presentado y rechazado por el Consejo Nacional Electoral;
4. Finalmente el recurrente confunde tanto los recursos electorales que arguye en su favor que existe violación de sus derechos constitucionales, cuyo tratamiento corresponde a otro tipo de acciones legales; diremos a manera de resumen que presenta un triple recurso (Impugnación, Apelación y Constitucional) en un mismo escrito, confundiendo tanto los términos como las normas legales aplicables e inclusive los hechos que relata;
5. Un capítulo aparte debería constituir el análisis de las normas jurídicas que invoca, en especial en lo referente a la Constitución en la que se refiere a la forma de designación de los miembros de los organismos electorales, a la distribución administrativa del sector público e inclusive a la administración pública... (arts. 224 al 227 de la Constitución). Es decir que las peticiones de su escrito carecen además de sentido común de fundamento jurídico;
6. El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT resuelve acoger el informe jurídico elaborado por la dirección de asesoría jurídica que

“una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y de los expedientes contentivos de estos recursos de apelación, recomienda rechazar los recursos de apelación ...”; es decir que una vez analizadas todas las irregularidades, equivocaciones y la ausencia de fundamentos de las pretensiones del recurrente y al haber determinado que no tenían razón de ser recomienda que se rechacen como efectivamente lo ha hecho correctamente el CNE al acoger favorablemente dicho informe. Consecuentemente encontramos de esta manera cumplidos los presupuestos de hecho y derecho que requiere la Constitución Política cuando se refiere a la necesidad de motivación de las resoluciones de los poderes públicos ya que a más de enunciarse los presupuestos jurídicos con los de hecho se explica claramente su pertinencia y aplicación al presente caso;

7. No está por demás señalar que a más de establecer la falta de fundamentación del recurrente el CNE ha establecido que “se ha demostrado que no existe inconsistencia numérica alguna”;
8. Al presentar el recurso de Apelación objeto de la presente, el recurrente no solamente que fundamenta equivocadamente el mismo (de nuevo) sino que además oculta deliberadamente al TCE que su reclamación presentada ante la junta Provincial Electoral de Manabí es diferente al recurso interpuesto para ante el CNE; en el literal a) de su escrito enumera las urnas cuyo recuento pretende, sin embargo oculta esa información (que no es la misma) al referirse en el literal c) del mismo documento;
9. Adicionalmente el recurrente aduce que interpone el presente recurso “en razón de que se han violado mis derechos constitucionales que a continuación señalo:”; es decir que su recurso tiene como fundamento la violación de derechos, recurso diferente al de apelación que es el que propone, es decir que nuevamente equivoca la relación entre presupuestos de hecho y derecho. En efecto la apelación procede de una resolución (si fuese este el caso) más el recurrente no esta presentando un recurso, esta reclamando sobre la supuesta violación de derechos, caso en el cual si tuviese razón debería haber presentado un recurso diferente al que pretende; y,
10. En relación a la supuesta falta de motivación, he aclarado suficientemente que el CNE al acoger el informe de Asesoría jurídica que ha tratado extensamente los presupuestos de hecho y derecho, y al haberlos incorporado a su resolución ha cumplido más allá de lo debido con la motivación que la Constitución establece.

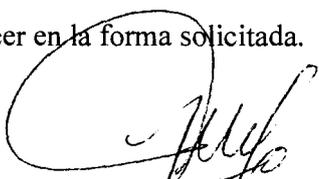
PETICION.- Por las consideraciones antes expuestas solicito a usted de la manera más comedida se sirva rechazar el indebido e improcedente Recurso de Apelación presentado por Marlon José Bonilla Izurieta.

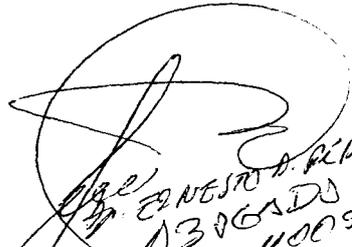
NOTIFICACIONES.- Para notificaciones que me correspondan señalo el Casillero Electoral 31.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Sírvase proveer en la forma solicitada.

Atentamente,

  
COLÓN ELOY IZURIETA VÁSCQUEZ  
Candidato a Alcalde de Puerto López  
Alianza listas 74-15

  
D. E. ANTONIO A. REPODOSO R.  
ABOGADO E.A.P.  
MOT. 11009  
RECIBIDO HAY TUESDES VENTAY CINCO DE JUNIO DEL 2009 A LAS  
13H 30M. - CERTIFICADO

  
D. JUAN ESCOBAR  
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

143 ciento cuarenta y tres

149



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** CAUSA No: 548-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio del 2009 a las 16h00. Avoco conocimiento de la presente causa por haberme reintegrado a mis funciones. Agréguese a los autos el escrito presentado por Colón Eloy Izurieta Vásconez, téngase en cuenta lo expresado en el mismo, así como la autorización conferida al Dr. Ernesto Ripalda. Atento el estado de la causa, autos para resolver Notifíquese.

*MA -  
 auto avocato  
 26/6/09*

**DRA. TANIA ARIAS MANZANO**  
**JUEZA PONENTE**

Certifico.-  
  
**Dr. Iván Escandón**  
 Secretario Relator (e)

En la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas, procedo a notificar con el auto que antecede a Ing. Marlón José Bonilla Izurieta, en el casillero contencioso electoral No: **35**, a Colón Eloy Izurieta Vásconez, en el casillero contencioso electoral No: **31**, así como en la cartelera y página Web del Tribunal.- Certifico.

**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
 Secretario Relator (e)

~~144 ciento sesenta y~~

- 144 -  
ciento  
sesenta  
y cinco

Quito, 27 Junio del 2009

Sres.

Tribunal Contencioso Electoral

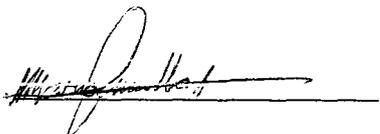
Ciudad.

De mis Consideraciones:

Quién suscribe este documento, Marlon José Bonilla Izurieta con cédula de ciudadanía número 130573478-0 y candidato a alcalde del cantón puerto López en la provincia de Manabí, solicito muy comedidamente se me comunique de todos los informes emitidos por parte de esta institución a mi correo electrónico [cabletv\\_pl@hotmail.com](mailto:cabletv_pl@hotmail.com)

Por la atención que le presten a la presente le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente



Marlon José Bonilla Izurieta

C.C # 130573478-0



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

145 ciento veintaya  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 12/06 -  
West  
2009

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 548-2009.-** Quito, Distrito Metropolitano, Junio 27 del 2009, a las 19h00. **VISTOS.-** Con fecha 23 de junio del 2009 a las 17h18, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 0002477 de fecha junio 22 del 2009 suscrito por el Doctor Daniel Argudo Pesántez, prosecretario del Consejo Nacional Electoral, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, interpuesto por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su conocimiento, este organismo de justicia electoral reitera que es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de la administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer y resolver los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 literal de las mismas normas, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen, que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales de apelación. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el recurrente. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, no adolece de nulidad alguna y por tanto se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral por ostentar la calidad de candidato, de conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso en concreto, es necesario considerar: **A)** El artículo 76 de la Constitución establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:"* 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá como garantías, el que: 1) *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

*[Firma manuscrita]*

*principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.* B) La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que, en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, mismo que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones. **CUARTO: ANTECEDENTES.-** A) Revisado el expediente, se puede verificar que el señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70; presentó para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de apelación que aparece a fojas 58 del expediente y un escrito de alcance a dicho recurso a fojas 111, que fue interpuesto contra la Resolución 48-30-05-09-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí. B) A fojas 114 a 114 vuelta, consta el pronunciamiento del Pleno de este Tribunal de justicia electoral, a través del auto inhibitorio dictado dentro de la causa 422-2009-TCE; de fecha junio 5 del 2009 a las 21h00, auto por el cual, se remitió el expediente de apelación a la Resolución 48-30-05-09-RI-JPEM, al Consejo Nacional Electoral por ser de su competencia el conocimiento y resolución sobre dicha causa. C) A fojas 123 a 135 consta el informe No. 256-DAJ-CNE de fecha junio 17 del 2009, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que en el punto 7 de las Conclusiones, letra f) señala expresamente que: " *La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la Resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe legal presentado por la Dirección de asesoría Jurídica, dando estricto cumplimiento a lo que manda el artículo 76, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador.*" D) La Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT que fue apelada por el recurrente, entre otros elementos, señala que: i) Aprueba el informe No. 256-2009-DAJ-CNE del 17 de junio del 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. ii) Niega el recurso interpuesto por improcedente debido a que: a) Los expedientes presentados no están sustentados con los fundamentos de hecho y de derecho que se requiere para el planteamiento de estos recursos; y, b) Porque se ha demostrado que no existe inconsistencia numérica alguna. **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** A) En su escrito de apelación el recurrente señala como pretensión que " *... se digna declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009... y disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas.*" Dicha nulidad, la solicita aduciendo que en la Resolución apelada " *... no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal. La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto.*" Agrega que el Consejo Nacional Electoral le ha denegado justicia y que violando disposiciones constitucionales y legales ha rechazado su apelación en vía administrativa. B) Indudablemente, la disposición constitucional, contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República, establece que las resoluciones de los poderes públicos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben ser motivadas y que tal



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

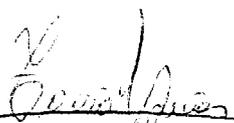
146 ciento cuarenta y seis

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

- M7 -  
cuanto a su  
C y si

motivación comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos. Señalando además, que tal incumplimiento acarrea la nulidad de tal resolución. Esta disposición constitucional que aparece como una garantía fundamental dentro de los derechos de protección, establecidos en la Constitución de la República, en el marco del derecho al debido proceso, por lo que debe ser reconocida y garantizada por todas las instancias, especialmente las jurisdiccionales, toda vez que la motivación implica que la autoridad que emite la Resolución, actúe racionalmente proporcionando las razones capaces de sustentar y de justificar tales decisiones, para evitar discrecionalidad o arbitrariedad. Por lo cual, este Tribunal entra a considerar que: **i)** El Informe No. 256-2009-DAJ-CNE, del 17 de junio del 2009 suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se encuentra estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **a)** Antecedentes; donde constan los hechos por los que la causa llega conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **ii)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente, se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento para la elaboración de escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **C)** Adicionalmente, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. En el presente caso, se determina que la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT recoge en su parte constitutiva la aprobación del Informe de Asesoría Jurídica, el cual también hace remisión expresa a dicha resolución. **D)** En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a que el Consejo Nacional Electoral, le "ha denegado justicia", no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por este órgano electoral, conforme a los procedimientos determinados, tanto que el recurso de apelación que hoy plantea ante este Tribunal, así como, respecto del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral. El derecho al acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude, deba resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se le haya denegado justicia. **E)** Este Tribunal no puede dejar de mencionar que el recurrente manifiesta que como efecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, lo que correspondería es que se proceda a la apertura de las urnas y que se proceda al conteo voto a voto, aspiración que coincide con la pretensión manifestada en el recurso de apelación -vía administrativa- de la Resolución aprobada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 28 de mayo del 2009, a las 23h00, interpuesto ante el C.N.E.. Lo antes mencionado, da a comprender que lo que se busca es insistir en la apertura de urnas y en el conteo voto a voto, objetivo que se intenta lograr a través de la utilización de los diversos recursos que el sistema normativo electoral tiene previstos, aún sin cumplir con los supuestos que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, establece para que proceda. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA**

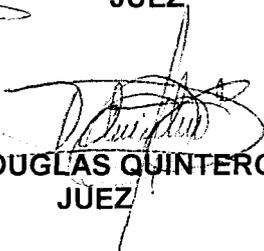
**CONSTITUCIÓN:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación, planteado por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70 y por tanto, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, el 17 de junio del 2009 que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. 2) Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dejando copia certificada en la Secretaría de este Tribunal. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. 4) Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal.- Cúmplase y notifíquese.-

  
**DRA. TANIA ARIAS MANZANO**  
JUEZA

  
**DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA**  
JUEZA

  
**DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN**  
JUEZ

  
**DR. JORGE MORENO YANÉS**  
JUEZ

  
**AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO**  
JUEZ

Certifico, Quito 27 de Junio de 2009.

  
**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
SECRETARIO GENERAL  
TCE

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



148-  
ciento cuarenta  
y ocho

En la ciudad de Quito, a los veinte y ocho días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas, notifique la sentencia que antecede al público en general a través de la página Web y de la Cartelera, al Ing. Marlon José Bonilla Izurieta, por boleta en el casillero contencioso electoral No: **35**, al señor Colón Eloy Izurieta Vasconez, en el casillero contencioso electoral No: **31**, al Lcdo. OMAR SIMOND CAMPAÑA en su calidad de Presidente del CNE por boleta en el casillero Contencioso Electoral No 3, y también por boleta en su despacho mediante oficio.- Certifico.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

148 ciento cuarenta y o  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

149-  
ciento cuarenta  
y nueve

Quito, 30 de junio de 2009.

Of. N° 442-2009-TJ-SG-TCE.

Señores:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha de veintisiete de junio del año dos mil nueve, a las diecinueve horas; dictada dentro del expediente N° 548-2009; por la que se resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, en contra de la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral; me permito remitirle copia certificada de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 30 de junio de 2009.

Of. N° 443-2009-TJ-SG-TCE.

Señores:

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

Presente.-

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha de veintisiete de junio del año dos mil nueve, a las diecinueve horas; dictada dentro del expediente N° 548-2009; por la que se resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, en contra de la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, me permito remitirle el expediente completo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RECEPCIÓN  
Hora: 9:10  
Fecha: 08/07/09  
Recibido por: Julia  
(F): Julia